

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 102

Fecha: 26/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2020 00027	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDILBERTO SEGURA RINCON	Auto requiere AUTO REQUIERE A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA	25/07/2022		
41001 31 03003 2022 00039	Ejecutivo Singular	LUZ MIRYAM MEDINA PALENCIA	EUGENIO LOSADA GUEVARA	Auto niega mandamiento ejecutivo	25/07/2022		
41001 31 03003 2022 00088	Verbal	JUAN LUIS OLAYA CABRERA	DIEGO ALEXANDER SANTACRUZ MOTTA	Auto de Trámite AUTO CORRIGE NUMERAL 1 Y 4 DEL AUTC CALENDADO EL 20 DE MAYO DE 2022	25/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/07/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	REINA ISABEL CABRERA URRIAGO y OTROS
DEMANDADO	COOTRANSHUILA
RADICACIÓN	41001310300320220008800

En archivo PDF10 el apoderado judicial de la parte actora solicita la corrección del auto que admitió la demanda toda vez que no se tuvo en cuenta como demandante a TOMAS GUTIÉRREZ CABRERA y ÁNGELA CATALINA CABRERA LLANOS, pese a fueron referido.

Sobre el particular, el despacho accederá a lo solicitado, toda vez que por error involuntario se omitió indicar a algunos de los demandantes. Así mismo, se procederá a corregir el numeral 4 de la providencia que admitió la demanda, toda vez que el valor de la caución referida en números no coincide con lo indicado en letras. Artículo 286 del C.G.P.

Seguidamente, solicita la exclusión de la medida cautelar a LA EQUIDAD SEGUROS toda vez que ha sido imposible tomar caución. Por ser procedente, el despacho aceptará el desistimiento de las medidas solicitadas en contra de esta aseguradora, por cuanto no se han decretado ni practicado las medidas cautelares, tal como lo prevé el artículo 316 del C.G.P.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1 y 4 del auto calendarado el 20 de mayo de 2022, por medio del cual se admitió la demanda verbal de la referencia, y en su lugar quedará así:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por REINA ISABEL CABRERA URRIAGO, TOMAS GUTIÉRREZ CABRERA, ANGELA CATALINA CABRERA LLANOS, ISABEL TRUJILLO CABRERA, CAROLINA CABRERA URRIAGO, JOSÉ SANTIAGO TRUJILLO CABRERA, MONICA CABRERA URRIAGO Y JUAN LUIS OLAYA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

CABRERA en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL HUILA LTDA-COOTRANSHUILA LTDA, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA Y DIEGO ALEXANDER SANTACRUZ MOTTA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado del libelo y sus anexos por el termino de veinte (20) días a la parte demandada, previa notificación de esta providencia a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LTDA-COOTRANSHUILA LTDA. Al correo gerencia@cootranshuila.com. LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, al correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, conforme el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y DIEGO ALEXANDER SANTACRUZ MOTTA, en la dirección física enunciada en la demanda conforme los señalan los articulo 291 y 292 del C.G.P. advirtiendo que en la citación y aviso respectivo debe indicarse que el canal para establecer comunicación con el juzgado es el correo ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: SEÑALAR como caución la suma de doscientos cuarenta millones de pesos (\$240.000.000) para el decreto de la medida cautelar, contemplado en el artículo 590 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor BRESMAN GIOVANNI GACHA CERQUERA identificado con CC. No. 71.388.554 y TP. 194.194 del C.S de la J. para que obre como apoderado de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 77 del C.G.P.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las medidas cautelares en contra de LA EQUIDAD SEGUROS, conforme lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 102 Hoy 26 de julio de 2022.
La secretaria,

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	EDILBERTO SEGURA RINCÓN
RADICACIÓN	41001310300320200002700

Previo a resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar solicita por la SOCIEDAD MAF COLOMBIA S.A hoy TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S., se hace necesario REQUERIR a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA** para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, procesa a informar si la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas **GQX-311** de propiedad de **EDILBERO SEGURA RINCÓN** decretada por este despacho, y que fuera comunicada mediante oficio No. 626 del 26 de febrero de 2020, fue registrada. En caso afirmativo, proceda a remitir con destino a este proceso, copia del certificado de tradición en donde así conste. Tal como lo prevé el artículo 593-1 del C.G.P.

Así mismo, se sirva aclarar, cual es la autoridad que decretó la limitación al dominio, toda vez que en el certificado de tradición que aporta el tercero interesado, aparece el Juzgado 3 Civil Municipal.

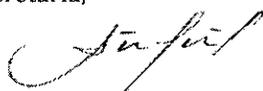
Líbrese las correspondientes comunicaciones con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 102** Hoy **26 de julio de 2022.**

La secretaria,



SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ MIRYAM MEDINA PALENCIA
DEMANDADO	EUGENIO LOSADA GUEVARA Y OTRO
RADICACIÓN	41001310300320220003900

Mediante providencia calendada el 1 de julio de 2022, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, desato conflicto de competencia, asignando el conocimiento de la presente demanda a este despacho judicial, por lo que se procederá a acatar lo resuelto por el superior, y como consecuencia de ello, se procederá a analizar la admisibilidad de la demanda ejecutiva de mayor cuantía formulada por LUZ MIRYAM MEDINA PALENCIA por medio de apoderada judicial en contra de EUGENIO LOSADA GUEVARA Y DIEGO ALESSANDO LOSADA SUÁREZ.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, auto No. 39948 del 7 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, rad. 2010-00169-01); esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea exigible significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

La esencia del proceso ejecutivo la constituye, pues, un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

Para que exista el título valor, debe contener los requisitos comunes para todos los títulos y, además, aquellos requisitos contemplados por el legislador de manera específica para cada uno.

Así pues, el artículo 621 del Código de Comercio, contempla los requisitos comunes para todos los títulos valores, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título, señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Tratándose del pagaré como título valor, además debe reunir los requisitos consagrados en el artículo 709 del C. Co. Estos son:

“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento."

Bajo las anteriores premisas normativas, en el caso objeto de análisis se encuentra que, la parte demandante reclama el pago de la suma de \$175.702.506 obligación contenida en el pagaré No. 2017-02-10 aportado con la demanda electrónica.

Al examinar el pagaré base de la ejecución, se encuentra que éste contiene la firma de quien lo crea, la promesa incondicional por parte de los demandados EUGENIO LOSADA GUEVARA Y DIEGO ALESSANDO LOSADA SUÁREZ de pagar una suma de dinero determinada, ésta es \$170.190.264, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, en este caso, a favor de JOSE MIGUEL GALINDO SANCHEZ propietario del establecimiento de comercio INSUCAMPOS DEL HUILA y la indicación de ser pagadero a la orden, cumpliendo de esa manera con el requisito contemplado en el numeral 2 del artículo 621 del C. Co y con aquellos mencionados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 709 de Estatuto Comercial.

Sin embargo, frente a la forma de vencimiento, no se evidencia que se halla establecido una fecha cierta o determinable, en consonancia con el artículo 673 del C. Co.

Al hacer una revisión del documento objeto de ejecución, se evidencia que únicamente se estableció la fecha de suscripción, y no la de exigibilidad de la obligación.

Lo anterior, por cuanto los títulos valores se caracterizan por el cumplimiento de principios como el de literalidad e incorporación que implican, que la obligación aparezca claramente señalada en el documento, es decir el derecho es aquel expresado e incorporado en el título valor, ni más ni menos. Así lo ha expresado, el autor Henry Alberto Becerra León, quien enseña sobre la literalidad en materia de títulos valores que *"Lo único que vale, conforme a esta característica, es el tenor de lo escrito, lo cual solo puede modificarse mediante escrito, formado por quien generó la obligación"*¹ al tiempo que el principio de incorporación *"versa sobre la unión de un documento con un derecho, para formar un todo que se denomina título-valor"*².

¹ BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho Comercial de los Títulos Valores, séptima edición, ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2017, Pág. 46

² Ibid, P. 64



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

En ese sentido, del contenido del título valor, debe emerger, sin lugar a duda, la fecha en que debe realizarse el pago, pues tal información no puede ser aclarada con otros documentos, ya que ello implicaría desconocer los principios antes expuestos.

Como lo ha explicado el tratadista Henry Alberto Becerra León, para determinar cuál es el derecho incorporado en el título valor, es necesario precisar cuál es la obligación correspondiente y responder a las siguientes preguntas:

*“¿Dónde nace? ¿Cuándo nace? ¿En dónde se cumple? **¿Cuándo se cumple?**
¿Qué se paga? ¿Quién paga?”³ **negrita fuera del texto original.***

Si tal información no surge del documento o la ley no suple el vacío, el título valor no existe y además la obligación deja de ser clara, expresa y exigible, en razón a la ausencia de los elementos necesarios para ser determinada, como bien lo expresó la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria el 14 de marzo de 2019, rad. STC3298-2019-MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA al explicar sobre tales características lo siguiente:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”

A partir del anterior análisis, en este asunto no es posible determinar cuándo debía cumplirse la obligación, dada la ausencia de una forma de vencimiento determinada. Lo cual significa que el título carece de uno de sus requisitos

³ Ibid, P. 149



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

esenciales para su existencia, y que por tanto no es viable librar mandamiento de pago por carencia de título.

Sumado a lo anterior, se evidencia que el documento base de ejecución, carece de endoso lo que hace que la señora LUZ MIRYAM MEDINA PALENCIA no este legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

"El endoso es una clausula accesoria e inseparable del título valor, por virtud del cual el acreedor cambiario pone a otro acreedor en su lugar dentro del título, sea con carácter ilimitado o limitado. Su función inexcusable es la de legitimar al último tenedor para hacer valer el crédito incorporado en el título. De allí que el ultimo tenedor debe exhibir el título con una cadena ininterrumpida de endoso que culmine en él." (Tribunal Superior de Manizales, sentencia del 30 de octubre de 1996 MP. José Nevardo Cardona Rivas.)

El artículo 653 establece que **"CONSTANCIA DE TRANSFERENCIA DE TÍTULO A LA ORDEN POR MEDIO DIFERENTE AL ENDOSO.** Quién justifique que se le ha transferido un título a la orden por medio distinto del endoso, podrá exigir que el juez en vía de jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida a él.

La constancia que ponga el juez en el título, se tendrá como endoso"

A su turno, el artículo 654 indica **"ENDOSO AL PORTADOR DE TÍTULO A LA ORDEN.** El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.

El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.

La falta de firma hará el endoso inexistente."

En el presente asunto, pese a que la demandante manifiesta que en ocasión a la compraventa realizada del establecimiento de comercio denominado INSUCAMPO DEL HUILA de propiedad del señor JOSE MIGUEL GALINDO SÁNCHEZ, se incluía también los títulos valores, así se indica en el hecho quinto de la demanda. esta actuación por sí sola no la legitima para iniciar la acción ejecutiva, pues no se realizó el correspondiente endoso, y tampoco se evidencia que se hubiera realizado la transferencia vía jurisdicción voluntaria.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

En suma, en ausencia de endoso legal no se puede tener al demandante como legitimado para reclamar el derecho incorporado en el título valor soporte de la ejecución den donde se sigue que, también por esta deficiencia hay lugar a negar el mandamiento de pago.

Para concluir, el título objeto de ejecución presenta dos falencias, la falta del vencimiento del título, y la omisión de la cadena de endoso, situación que a todas luces contraria las estipulaciones contenidas en el artículo 422 del C.G.P. y por ende no puede ser exigible, por lo que el despacho procederá a negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en esta acción ejecutiva de mayor cuantía formulada por LUZ MIRYAM MEDINA PALENCIA por medio de apoderada judicial contra EUGENIO LOSADA GUEVARA Y DIEGO ALESSANDO LOSADA SUÁREZ, por lo expuesto en consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda ejecutiva a favor de la parte actora, junto con sus anexos, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 102 Hoy 26 de julio de 2022.**

La secretaria,

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO